

Artículo segundo

El artículo 5.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, quedará redactado como sigue:

«Las cuestiones que se susciten entre Jueces, Tribunales y Audiencia Nacional se sustanciarán con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normas de general aplicación.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las causas instruidas por delitos de los que, en virtud de la presente Ley, dejen de conocer la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y los Jueces centrales de Instrucción, y en las que no se hubiere celebrado el juicio oral serán remitidos por una y otros a las Audiencias Provinciales o a los Jueces de Instrucción, respectivamente, que fueren competentes conforme a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 1.º del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

IV CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ACUERDO de 26 de octubre de 1983, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye la función de Juez de Vigilancia Penitenciaria a determinadas autoridades judiciales. («B. O. E.», núm. 276, 18 de noviembre de 1983.)

La importancia que, por naturaleza, tiene la función de Vigilancia Penitenciaria justifica cualquier decisión que tienda a su posible mejora, aspiración que debe constituir objetivo permanente. En la actualidad, la atribución de competencias en dicha materia está regulada por el Acuerdo del Pleno de este Consejo de 9 de julio de 1981.

La experiencia obtenida desde su entrada en vigor pone de relieve la necesidad de efectuar una nueva atribución de las referidas competencias para conseguir un acercamiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria a los establecimientos sobre cuyos reclusos han de recaer sus funciones, una adecuación de la distribución a las características geográficas, medios de comunicación y promedio del número de internos existentes en cada Centro y una mejor atención al servicio, al evitar la incidencia que la referida labor tiene en la función jurisdiccional en algunos órganos que la desempeñan y para los que supone una sobrecarga en el índice de actividad, que genera no pocas dificultades.

Por las mencionadas razones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto número 1201/1981, de 8 de mayo, y hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Consejo General en su reunión del día de la fecha, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, ha acordado:

Primero.—Atribuir la condición de Juez de Vigilancia Penitenciaria a las autoridades Judiciales que a continuación se relacionan.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en los territorios de las Audiencias Territoriales de La Coruña, Palma de Mallorca, Valencia y Valladolid, a los titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sedes en las respectivas capitales y con competencia en el territorio de la Audiencia.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Oviedo, a un Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Burgos y La Rioja, a un Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Para los establecimientos penitenciarios situados en el territorio de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con excepción de los sitos en la Isla de Tenerife, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la Isla de Tenerife, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Para los establecimientos penitenciarios situados en el territorio de la Audiencia Territorial de Barcelona, con excepción de los sitos en la provincia de Lérida, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1 con sede en Barcelona, cuyo funcionario quedará relevado de toda otra función, atribuyéndole la de Peligrosidad y Rehabilitación Social al titular del Juzgado número 2.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Lérida, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Granada, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Málaga.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Albacete y Cuenca, a un Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Ciudad Real, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Murcia, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Cáceres, a un Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Badajoz, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara y Avila, a los titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1 y 2 con sede en Madrid.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Bilbao.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Cantabria, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Zaragoza.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Sevilla, Córdoba y Huelva, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Sevilla.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Cádiz, excepto el de Ceuta, a un Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Para el establecimiento penitenciario sito en Ceuta, al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la misma localidad.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Toledo, al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ocaña (Toledo).

Segundo.—La designación de los Magistrados de las Audiencias Territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres y Oviedo y de las Audiencias Provinciales de Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Lérida, Murcia, Santa Cruz de Tenerife y Santander, a los que haya de atribuirse la condición de Juez de Vigilancia Penitenciaria, se hará por el Consejo General del Poder Judicial apreciando discrecional y libremente las circunstancias concurrentes. El mismo sistema regirá la designación de los Secretaríos cuando haya más de uno en la respectiva Audiencia.

Tercero.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Albacete, número 3 de Badajoz y el de San Fernando harán entrega del archivo y asuntos en trámite correspondientes a la materia de Vigilancia Penitenciaria a los Magistrados que asumen la competencia de la misma, lo que se hará constar en Acta detallada.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de diciembre de 1983.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo de este Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981 en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente.

Madrid, 26 de octubre de 1983.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.